



San Andrés, Trece (13) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Referencia	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicado	88-001-31-03-001-2018-00040-00
Demandante	Armando Peña Henry y otros
Demandado	Tour Vacation Hoteles Azul SAS
Auto Interlocutorio No.	315

Procederá el despacho, a pronunciarse sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por el portavoz judicial de la parte demandante <fls 435 y ss. C-01> en contra del auto del 26 de julio del 2019 <Fls 433 C-01>.

I. El recurso.

El procurador judicial de la parte demandada, fundamenta su disenso aduciendo, en breve resumen, que:

1.- No hay lugar al embargo de remanentes porque no estamos frente a un proceso ejecutivo; 2.- el señor Armando Peña nunca dijo ser propietario del bien, ya que actuó como tercero autorizado para administrar y atender los pormenores del contrato de arrendamiento sin facultad para recibir; además, 3.- el señor Javier Alonso Peña, en diligencia de interrogatorio judicial, explicó como era distribuido el canon de arrendamiento sin que le correspondiera parte alguna al señor Armando

II. Consideraciones.

El referente normativo obligado es el art. 466 del CGP, que consagra:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. (...)”

De una elemental exégesis gramatical del precepto legislativo antes referenciado, se infiere claramente que el denominado embargo de remanentes, es un embargo eventual que solo opera si llegare a quedar algún saldo a favor del demandado o si, por cualquier causa, se desembarga el bien objeto de la cautela principal.

Dicho de otra manera, para que resulte procedente un embargo de remanentes se requiere la existencia previa de un embargo ya consumado, de tal suerte que lo accesorio, sigue a lo principal.

Se reitera, entonces, que la medida cautelar en comento es un embargo virtual cuya existencia queda condicionada al remanente que llegare a quedar o al eventual levantamiento del embargo principal al que accede.



Ahora bien, dilucidado lo anterior, se rememora que, en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se atendieron los siguientes embargos provenientes de otros Despachos Judiciales contra el señor Armando Peña Henry, parte codemandante:

No.	Oficio	Fecha de Recepción	Juzgado Remisor	Tipo de Medida Cautelar
1	1073 del 16 de nov. Del 2018 <Fl. 63 C-02>	26 de nov. Del 2018	Segundo Civil Municipal	Embargo y retención de los dineros percibidos a cualquier título.
2	011 del 21 de enero del 2019 <Fl. 66 C-02>	21 de enero del 2019	Segundo Civil del Circuito	Embargo de los derechos o créditos que se persigan
3	553 del 27 de mayo del 2019	28 de mayo del 2019	Segundo Civil Municipal	Embargo de remanentes o lo que se llegara a desembargar en la ejecución que se adelanta en este Juzgado

Tales medidas fueron atendidas por esta célula de la judicatura en su orden, resaltándose que, en la segunda de ellas, no se reconoció el embargo de dineros porque ellos ya habían sido embargados con anterioridad en la primera medida comunicada, ello con fundamento en el precitado art. 466 del CGP, que mantuvo la prohibición de practicar más de un embargo sobre el mismo bien. Tampoco el remanente puede ser embargado más de una vez y los demás acreedores podrán concurrir al segundo proceso o embargar el remanente que a su vez pueda quedar en él, es decir, remanente del primer remanente.

Por consiguiente, el tercer embargo (de remanentes) **NO** debió ser atendido por la secretaria del Despacho, puesto que, en primer lugar, va dirigido a la presunta **“ejecución que se adelanta en este Juzgado contra el señor Armando Peña Henry”**, sin que en este Despacho milite tal estirpe de proceso contra el referido sujeto, pues, se puntualiza que el objeto del presente trámite es la **“restitución de bien inmueble arrendado”** y porque en este Despacho no existe ningún proceso con radicado 2017-00097-00.

Sumado a lo anterior, la medida cautelar **“principal”** atendida, fue decretada en la ejecución iniciada por Alexander Polo De Ávila contra el señor Armando Peña, Rad. 88-001-40-89-002-2016-00165-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, por lo tanto, el embargo de remanentes debió solicitarse en aquel proceso y no en este. Se reitera que, es en el juzgado donde se decretó el primer embargo donde debe surtirse el embargo de remanentes, ya que es tal despacho quien debe establecer si quedó algún saldo susceptible de ser embargado. Además, es el juzgado por cuenta de quien se está embargando el bien quien debe cancelarlo, evento en el cual, se considerará embargado por cuenta de quien decretó el remanente.

Como corolario, se modificará el auto objeto de reposición en el sentido que los dineros en favor del codemandante Armando Peña Henry, deberán ser remitidos al Juzgado Segundo Civil Municipal en esta jurisdicción, atendiendo el primer embargo comunicado a este Despacho.

Efectuada las anteriores precisiones, es necesario aclarar que esta célula de la judicatura no decretó ningún embargo, solo se ha limitado a materializarlo. Se reitera, este Juzgado se encuentra acatando la orden de embargo decretada por el juez que conoce de la ejecución que adelanta el Juzgado 2° Civil Municipal en esta jurisdicción contra el señor Armando Peña Henry bajo el radicado No. 88-001-40-89-002-2016-00165-00.



Conforme a lo dispuesto, y, en consideración a que el oficio que comunicó el decretó el primer embargo (Oficio No. 01073 del 16 de noviembre del 2018) no limitó tal medida, se pondrá a disposición de tal juzgado la totalidad de lo que le corresponda al señor Armando Peña Henry. Por secretaría deberá comunicarse a todos los Despachos judiciales que, es dentro del proceso (adelantado en el Juzgado 2° Civil Municipal de la localidad) donde debe perseguirse la consumación de sus cautelas.

Para puntualizar, en lo referente a la argumentación según la cual el señor Armando Peña Henry nunca afirmó ser propietario del inmueble, el juzgado se remitirá a lo expresado sobre el punto en el auto cuestionado. Allí se concluyó que la adjudicación en sucesión fue registrada con posterioridad a la enajenación de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al señor Armando Peña Henry sin que en tal adjudicación el adquirente de tales derechos hubiere subrogado al vendedor Armando Peña, por lo que este último figura aún como propietario del inmueble.

No obstante, aún admitiendo a título de nota bene que el Sr. Armando Peña Henry enajenó sus derechos de cuotas y que ya no es copropietario del inmueble; es lo cierto que, como bien lo anotó el recurrente, puede arrendarse cosa ajena, y, puesto que el aludido señor figura como arrendador (calidad que no fue desconocida dentro del proceso), tal y como lo confiesa el mismo libelista en su escrito de impugnación. Se concluye, entonces, que en su condición de arrendador detenta derechos patrimoniales o de contenido económico que son susceptibles de embargo.

Finalmente, al tratarse de un proceso de única instancia, no se concederá la apelación interpuesta subsidiariamente.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

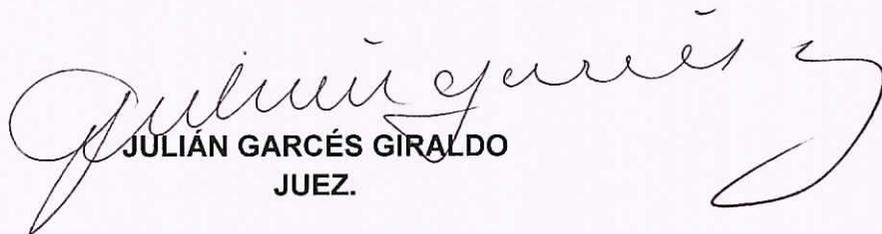
PRIMERO: Modifíquese la providencia del 26 de julio del 2019, en el sentido que la conversión de los títulos del señor Armando Peña Henry, deberán hacerse en favor del proceso con Rad. 88-001-40-89-002-2016-00165-00, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad y no en el proceso con Rad. 88-001-40-89-001-2018-00063-00, que lleva el mismo Juzgado. Comuníquese.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad que no es posible la atención de la medida cautelar comunicada mediante Oficio 553 del 27 de mayo del 2019, porque el embargo de remanentes procede dentro del ejecutivo que primero decretó la medida (Rad. 88-001-40-89-002-2016-00165-00).

TERCERO:

Denegar por improcedente la apelación deprecada.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KRS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del

_____.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.